



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
154

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Por medio de la cual propone expedir la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado de Chihuahua.

PRESENTADA POR: Diputadas Rocío Grisel Sáenz Ramírez (PRI) y Adriana Fuentes Téllez (PRI).

LEÍDA POR: Diputada Rocío Grisel Sáenz Ramírez (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 08 de noviembre de 2016.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Desarrollo Social.

FECHA DE TURNO: 10 de noviembre de 2016.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.-

Las suscritas, Rocío Grisela Sáenz Ramírez y Adriana Fuentes Téllez, en nuestro carácter de Diputadas de la Sexagésima Quinta Legislatura, como integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y con fundamento en el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como el artículo 167, fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudimos ante esta Honorable Asamblea a efecto de presentar Iniciativa de DECRETO, a fin de expedir la **Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado de Chihuahua**, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En los últimos años, en el ámbito internacional se ha generado un consenso en cuanto al reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes desde múltiples conceptos, entre ellos el jurídico, educativo y de cuidado, así como respecto de su ejercicio y restablecimiento cuando se desconocen, transgreden o vulneran. En este sentido la comunidad de naciones asumió el criterio de que la infancia, sin importar su edad, debe gozar de una serie de derechos específicos que le permitan desarrollarse plenamente en todas las etapas de su vida, que implican el respeto de los derechos humanos de la infancia, introduciéndose éstos en los principales instrumentos jurídicos internacionales, entre los que destaca la existencia de una convención creada específicamente para tutelar los derechos de niñas, niños y adolescentes, englobándolos en el contexto social que denominamos infancia o niñez.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, señalaba que la infancia y la maternidad poseían el derecho a cuidados y asistencia especial y que todos los niños debían gozar de igual protección social, también fue hasta la Declaración de los Derechos del Niño en el año de 1959, cuando se generó la inquietud para el establecimiento y definición de derechos concretos de la infancia, esfuerzo que se vio cristalizado con la aprobación unánime por la Asamblea



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

General de las Naciones Unidas, de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

A partir de dicha convención se constituyó un cambio histórico en la visión jurídica y tratamiento de la infancia, los Estados que adoptaron la mencionada convención, asumieron la obligación de armonizar sus leyes y prácticas con las disposiciones contenidas en el instrumento internacional de referencia y, por ende, a convertirlas en una realidad para niñas y niños, reflejo de lo anterior es el nuevo marco constitucional en nuestro país, permitiendo con ello la incorporación en nuestra Entidad Federativa de los nuevos estándares que el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Debemos destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el primero de sus artículos que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicho cuerpo normativo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Se debe señalar igualmente, que desde la perspectiva de las características específicas de la infancia, en relación a su desarrollo cognitivo, emocional y moral, resultaría ilógico darles idéntico trato que a los adultos, puesto que una atención especializada a niños y adolescentes constituye también una premisa indispensable para garantizar condiciones de igualdad en el acceso a sus derechos.

De tal suerte que lo antes señalado se reflejó en la reforma al artículo 4o. de nuestra Carta Magna, pues mediante ella se incorporó de manera expresa en la Constitución General de la República el denominado principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como marco de referencia para la actuación de los distintos órganos del Estado, en sus tres órdenes de gobierno, estableciendo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

que debía ser considerado como guía en el impulso de políticas públicas para la infancia.

En congruencia con lo anterior, a fin de garantizar en nuestra Entidad Federativa a niñas, niños y adolescentes la tutela y respeto de los derechos reconocidos en la Carta Magna, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es la protección integral de sus derechos con el propósito de asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Por tales motivos y con la finalidad de seguir implementado políticas públicas en beneficio de las niñas y niños de la Entidad, proponemos que el objetivo principal de la presente iniciativa sea el establecer las bases para que se garantice realmente una educación inicial y un cuidado infantil apegado a la realidad en nuestro Estado.

En relación a lo anterior, es importante mencionar que en el sistema educativo nacional, queda comprendida la educación inicial, y sus atribuciones y competencia, corresponden a la autoridad educativa local, como se señala en el artículo 13, fracción I, de la Ley General de Educación.

La educación inicial en México en particular la de nuestra Entidad, ha tenido un largo proceso de búsqueda de ser reconocida y valorada como parte del avance educativo que constituye al desarrollo y educación de las niñas y niños en sus primeros años de vida, la educación básica abre una ventana de oportunidades para el aprendizaje y desarrollo de las niñas y niños, buscando en el futuro mejores condiciones de vida y poder generar ambientes favorables para aprender y desarrollarse plenamente en los aspectos físicos, cognitivos, emocional, social y cultural.

Diferentes estudios demuestran los beneficios que proporcionan la educación y los cuidados de calidad durante la educación inicial para el aprendizaje posterior del niño, su éxito escolar y su desarrollo social, lo que se concluye que durante



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

los primeros tres años de vida se desarrolla el 80% del cerebro y el 20% se da entre los cuatro y ocho años de vida.

Que habiendo reconocido el valor de ofrecer oportunidades educativas a los menores desde los primeros momentos de su vida, muchos países han extendido la educación y los cuidados a la educación inicial.

En los últimos años el ambiente y las experiencias de los niños y niñas durante la educación inicial, modifican y mejoran el desarrollo infantil. La investigación ha comprobado fehacientemente que los programas de atención y enseñanza durante la Educación Inicial mejoran la salud física y el bienestar infantil, las capacidades cognitivas y lingüísticas, las capacidades socio-emocionales y la escolarización en la educación primaria.

En los últimos cinco años se han extendido la educación y los cuidados a la educación inicial, así como las iniciativas encaminadas a mejorar su calidad y mejorar el currículo nacional de los preescolares, se ha comprobado que la Ley de obligatoriedad de la educación básica ha producido un aumento en el número de matriculaciones.

En virtud de la demanda potencial de estos establecimientos, existen un sin número de centros de educación inicial particulares, la mayoría de ellos operados por diversas Asociaciones Civiles, y algunas otras dependencias de orden público, de seguridad social, privados o asistenciales. Sin embargo existe una brecha relacionada entre la investigación sobre la educación inicial y la formulación de políticas, ya que no existen sistemas de información y registro adecuado para este grupo de edad.

Bajo este orden de ideas se hace necesario adecuar la normatividad existente para garantizar el acceso a la educación inicial a todos los menores del Estado de Chihuahua, para lo cual se ha propuesto modificar algunas disposiciones a la Ley Estatal de Educación del Chihuahua y es por eso, se pretende expedir el nuevo ordenamiento de prestación de servicios para la atención, cuidado y



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

desarrollo integral infantil, que tiene como objeto el establecer normas que regulen este tipo de servicios.

La educación inicial y el cuidado infantil están sumamente relacionados, puesto que en la actualidad y en la práctica la creación de estas instituciones se multiplican en las dependencias oficiales y particulares como respuesta a la demanda social de la prestación del servicio, originada por la cada vez más creciente incorporación de las madres y padres de familia a la vida productiva de nuestro Estado.

Cabe señalar que la creciente proliferación de estas guarderías oficiales y particulares, obliga a las autoridades a rediseñar sus programas, ya que en la mayor parte de estos centros no se cuenta con personal especializado, y por lo tanto, los niños solo reciben cuidados asistenciales; es decir, solo sirven como su nombre lo define, para "guardar" al niño, ya que poco se ocupan de él, en el aspecto educativo.

Es a partir de este momento, que ante la diversidad de criterios, la disparidad en la prestación del servicio, la ausencia de mecanismos efectivos de coordinación y supervisión de las instituciones que atienden al menor, nos vemos en la necesidad de reunir a estos centros de cuidado, para integrar la instauración de programas educativos.

Por ello se implementa en beneficio de las niñas y niños la educación inicial que contempla las formas y procedimientos que se utilizan para atender, conducir, estimular y orientar al niño en la vida diaria a través de una institución específica y se entiende como un proceso de mejoramiento de las capacidades de aprendizaje, de sus hábitos de higiene, salud y alimentación, del desarrollo de las habilidades para la convivencia y la participación social y sobre todo de la formación de valores y actitudes de respeto y responsabilidad en los diferentes ámbitos de la vida social de los niños.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Es así, como la educación inicial, fue concretándose en el devenir de la historia de México, evolucionando al grado de que este derecho fundamental en la actualidad está elevado a rango Constitucional en el artículo 3º, de nuestra Carta Magna, que dispone entre otras cosas, que la educación será gratuita y obligatoria, pero además en su fracción V, determina específicamente el momento en el que el Estado interviene y procura la educación, así textualmente señala que *"El Estado promoverá y atenderá todos tipos y modalidades educativas – incluyendo la educación inicial y la educación superior – necesarios para el desarrollo de la Nación..."*

Por otro lado nuestra legislación estatal educativa, también contempla la educación inicial en su artículo 33, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 33. La educación inicial está dirigida a la población infantil desde los cuarenta y cinco días de su nacimiento hasta menos de tres años; se imparte en centros de desarrollo infantil, estancias infantiles, albergues escolares e instituciones similares, incluye orientación a padres y madres de familia y tutores para la educación de sus hijos o pupilos...."

Sin embargo, no sólo es obligación del Estado que se proporcione la educación inicial acorde a los planes y programas de estudio, sino que además, mientras las madres y padres de familia trabajan y son productivas para la Nación, el Estado también tiene la obligación de garantizar y vigilar que las niñas y niños, mientras permanezcan en estos centros de educación inicial y cuidados infantiles, reciban las medidas de seguridad y salud necesarias, de acuerdo a la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y Promulgada en el Diario Oficial Federación del 25 de enero de 1991, señala en su punto número 1: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

En Chihuahua, confluyen diversos programas de los tres órdenes de gobierno que dan apoyo a las madres trabajadoras para el cuidado de sus hijos, ya sean como CENDI, guarderías, estancias infantiles o centros de cuidados infantiles, sin embargo no todos se encuentran supervisados por alguna autoridad, haciendo que este servicio se aperture como cualquier negocio, sin que exista una normatividad, que disponga requisitos específicos para este tipo de servicio, lo que provoca que en la actualidad no se cuente con un padrón único a cargo de una sola dependencia, con facultades para vigilar y supervisar estos centros desde un enfoque integral, no sólo desde el ámbito educativo, sino también de salubridad, de bienestar social, ya que sin importar el origen ya sea público o privado de estos centros, el ámbito educativo o laboral de quien dependan, el objeto que persigue la sociedad, es que se tomen decisiones en pro de nuestras niñas y niños, pero además que se hagan los esfuerzos necesarios para la tranquilidad de las madres trabajadoras y nosotras como legisladoras y, particularmente, en mi calidad de integrante de la Comisión de Educación y Cultura y la Diputada Adriana Fuentes Téllez, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social, tenemos ese compromiso.

Por tal razón en éste proyecto de Ley, se privilegia el derecho que tienen todas las madres y padres de familia chihuahuenses que trabajan, de que sus hijos, principal preocupación y motivo, tengan acceso a los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil, mientras contribuyen al desarrollo de éste gran Estado, él que además garantizará éste derecho por sí o a través de los servicios privados, asistenciales o de seguridad social, para que la mujer se sienta con la tranquilidad y confianza de que el Estado vigila, supervisa, capacita y controla que los servicios que presten estos centros de educación inicial y cuidado infantil, dirigidos a sus niños sean prestados con las normas de calidad, seguridad y excelencia requeridos, vigila en todo momento su funcionamiento y aplica sanciones severas para el caso de incumplimiento o riesgo en la seguridad, salud o integridad de las niñas y niños.

Una vez señalado todo lo anterior y dada la trascendencia que implica la protección, el cuidado infantil y la educación inicial, a cargo de toda institución,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

establecimiento o particular, con la presente iniciativa se pretende consolidar el marco jurídico estatal que regula la actuación de los centros de atención en que se prestan servicios para la atención, cuidado, educación inicial y desarrollo infantil, armonizando su contenido con los preceptos que derivan de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y la Ley Estatal de Educación.

En tal sentido, la presente iniciativa contempla las bases para la apertura, operación y funcionamiento de los centros en los que se prestan servicios para el cuidado infantil y la educación inicial, tomando en cuenta, en primer término, que nuestro sistema educativo nacional contempla la educación inicial desde los cuarenta y cinco días de su nacimiento hasta los tres años de edad y, en segundo término, en cuanto el cuidado infantil deberá brindarse de los cuatro años y hasta los doce, respetando así los derechos que marcan los ordenamientos internacionales en cuanto a la primera infancia.

Asimismo, se propone, establecer la organización de un Sistema Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en el que participara la sociedad civil organizada, como un mecanismo permanente de coordinación, colaboración, concurrencia y concertación entre los diversos órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado, para promover mecanismos que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención a las niñas y niños de nuestro Estado, en congruencia con los Sistemas Nacional y Estatal de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En dicho sistema se incorpora un Comité Interinstitucional encargado de la supervisión, acompañamiento y monitoreo de los Centros de Atención, conformado por personal de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescente del DIF Estatal, Fiscalía General del Estado a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Secretaría de Salud representada por la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Secretaría de Educación y los Municipios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Igualmente, el sistema citado con antelación se concatena con el Sistema Estatal de Desarrollo Social y Humano, mediante la incorporación de un Sistema de Información que contenga datos desagregados de los prestadores de servicios, en aras de contar con un registro estatal que permita identificarlos fácilmente, independientemente del modelo, tipo o modalidad que adopten para su operatividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa con carácter de:

DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY DE CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua. Tiene por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para la autorización, funcionamiento, vigilancia y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

sanción de los centros de bienestar que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Los centros de cuidado infantil que acepten niñas y niños de cuarenta y cinco días de su nacimiento hasta los tres años de edad, tendrán la obligación de brindar la Educación Inicial y Cuidado Infantil comprendida en el Sistema Educativo Nacional para favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social e Incluye la orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos.

Los centros de cuidado infantil que acepten niños y niñas de cuatro a doce años, tendrán la obligación de velar por el derecho que tiene el menor a la educación básica obligatoria, establecida en el primer párrafo del artículo 3º de la Constitución Federal y las demás disposiciones que establece la legislación en materia educativa.

Artículo 2.- El Centro de Educación Inicial y Cuidado Infantil, también identificado para todos los efectos legales como CEICI, es el establecimiento donde se prestan servicios de educación inicial, cuidado infantil o ambos, dentro de los que se comprenden las guarderías, estancias infantiles, centros de cuidado infantil, centro de desarrollo infantil (CENDI) o cualquier otra denominación que tengan, siempre que se encuentren dentro del territorio del Estado de Chihuahua, sean de orden público, seguridad social, privados o asistenciales.

Artículo 3.- El derecho a la educación inicial y cuidado infantil, tiene las siguientes finalidades:

I.- Contribuir al Sistema Educativo Nacional con planes y programas específicos de educación inicial, acordes a las necesidades de los padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos.

II.- Promover la protección integral de los derechos de las niñas y niños, dentro del contexto de educación inicial en los términos del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención de los Derechos del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Niño, suscrita por el Estado Mexicano en septiembre de 1989, y ratificada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990; la Ley General de Educación; la Ley Estatal de Educación y La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

III.- Instrumentar programas de alta calidad que: contribuyan y fortalezcan el desarrollo físico de la niñez; que generen capacidades de atención, observación y orden que los haga aptos para las actividades cognoscitivas subsecuentes; que desarrollen el aprendizaje de valores, afectos y vínculos familiares, así como la conciencia de símbolos patrios nacionales, y la diversidad de las tradiciones culturales del país; y que comprendan actividades y relaciones que contribuyan al desarrollo personal y desenvolvimiento social, y brinden aptitudes para que las niñas y niños puedan ejercer plena y responsablemente sus capacidades humanas;

IV. Brindar a la niñez los servicios **pedagógicos elementales y generales a través de personal especializado.**

V.- Implementar políticas públicas para solucionar problemas posicionados en los padres de familia o tutores de niñas y niños, preocupados por el cuidado y la educación inicial, con estrategias encaminadas para atender y superar situaciones social y colectivamente definidas y centradas en personas que trabajan, en mujeres inmersas en las tensiones de las exigencias del trabajo y el deseo de procurar un orden y vínculos familiares sólidos, además del deseo de superar un bajo nivel de expectativas de poder progresar y lograr mejores niveles de vida;

VI.- Fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física y la práctica del deporte;

VII.- Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de catorce años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VIII.- Identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Artículo 4.- Es materia de regulación de esta Ley:

- I. Las bases para la apertura, operación y funcionamiento de los centros de educación inicial y cuidado infantil.
- II. Las condiciones que deberán cumplir los inmuebles en los que se prestan los servicios.
- III. La organización del Sistema Estatal para la Educación Inicial.
- IV. La organización del Sistema Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- V. Los lineamientos que deberán cumplirse en el diseño, instrumentación, seguimiento y evaluación de la política pública que incida en los destinatarios de la presente Ley.
- VI. Los mecanismos de coordinación y concertación entre las autoridades competentes, así como de éstas con los sectores social y privado.
- VII. La capacitación y certificación del personal a cargo de la educación inicial y cuidado infantil.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ley: La Ley Estatal de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil;
- II. Reglamento: El reglamento de la Ley Estatal de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil;
- III. Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil, también denominado CEICI, el establecimiento donde se prestan servicios de educación inicial, cuidado infantil o ambos, **independientemente de su denominación**, siempre que se encuentren dentro del territorio del Estado de Chihuahua, sean de orden público, seguridad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- social, privados o asistenciales;
- IV. Establecimiento: Los espacios físicos destinados para funcionar y operar un CEICI;
- V. Instituciones: Dependencias u organismos públicos del Estado, de la Federación o del Municipio;
- VI. Avisos de Funcionamiento: Autorización escrita expedida por la Autoridad Educativa, para que funcione y operen los centros de educación inicial y de cuidados infantiles materia de la presente Ley;
- VII. DIF Estatal: El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua;
- VIII. Autoridad Educativa: la Secretaría de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua;
- IX. Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua;
- X. Protección Civil del Estado de Chihuahua: La Coordinación Estatal de Protección Civil y el Departamento de Protección Civil Municipal;
- XI. CEICI: Centro de educación inicial y cuidado infantil;
- XII. Usuario: El Padre, Madre, Tutor legal o la persona que contrate los servicios de un Centro de educación inicial y cuidados infantiles;
- XIII. Prestador de Servicio: El propietario tratándose de persona física, representante legal tratándose de persona moral o Titular de la Dependencia u organismo Federal, Estatal o municipal o quien la represente, que tenga un CEICI;
- XIV. **Desarrollo Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.** El derecho que tienen a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad,
- XV. **Modelos de Atención.** Las diversas acepciones que asumen los Centros de Atención para el cumplimiento de sus objetivos y formas de operación, entre otras, las siguientes: Centros de Bienestar, Albergue Permanente, Albergue Temporal, Casa Cuna, Casa Hogar, Casa de Cuidado Diario, Centro de Desarrollo Infantil, Estancia Infantil, Guardería, Internado, y cualquier otro modelo análogo,
- XVI. **Programa Integral Estatal de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento.** Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado, educación inicial y desarrollo integral de niñas, niños;
- XVII. **Programa Interno de Protección Civil.** El instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, organismo o institución del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

sector público, privado o social, que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, cuyo propósito es mitigar los riesgos previamente identificados, definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre, a fin de salvaguardar la integridad física de los usuarios, empleados y demás personas que concurren a aquéllas.

- XVIII. **Registro Estatal:** Catálogo público de los Centros de Educación Inicial y cuidado Infantil que operan en el territorio del Estado de Chihuahua, bajo cualquier modelo, modalidad y tipo.
- XIX. **Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.** Acciones y medidas dirigidas a niñas, niños y adolescentes por los prestadores de servicios en los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral.

Artículo 6.- Las personas físicas o morales, de derecho público o privado que presten servicios de educación inicial y cuidado infantil, independientemente de la modalidad, modelo de atención y tipo en que operen, quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley.

Los derechos laborales colectivos o individuales derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.

Artículo 7.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Organismos Descentralizados, así como los Ayuntamientos, podrán prestar este tipo de servicios para los hijos de sus trabajadores, por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que garanticen el cumplimiento de los requisitos y cuenten con las autorizaciones correspondientes.

Artículo 8.- Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, incluso para aquellos casos no previstos, se tomará en cuenta los principios derivados del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño; la Ley General de Educación; la Ley General de Salud; Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo, Integral Infantil; Ley Estatal de Educación; la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua; Ley Estatal de Salud; y Ley de Protección Civil del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 9.- El cumplimiento de los fines de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de las dependencias que se especifican, las cuales tendrá las siguientes atribuciones:

a).- Secretaría de Educación y Deporte:

- I.- Autorizar el funcionamiento y operación de los CEICI's, que se establezcan en el Estado y que presten servicios de educación inicial y preescolar.
- II.- Elaborar, modificar o adicionar en su caso, en coordinación con autoridades competentes, el Reglamento de esta Ley, para establecer entre otros, los requisitos para expedir los avisos de funcionamiento y operación, así como las reglas para la prestación de los servicios de los centros de educación inicial y cuidado infantil de acuerdo al tipo de establecimiento, capacitación y adiestramiento del personal en los temas educativos, prevención de accidentes y primeros auxilios, psicología, nutrición, higiene, salud, motivacional y demás temas que permitan al personal obtener herramientas para contribuir al pleno desarrollo físico, psicológico y social de las niñas y niños;
- III.- Vigilar, supervisar y aplicar el estricto cumplimiento de esta Ley, su reglamento, así como las disposiciones y normas técnicas que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales;
- IV.- Verificar anualmente en coordinación con otras autoridades, según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los CEICI's;
- V.- Convenir con las instituciones de otros órdenes de gobierno que tengan a su cargo centros de educación inicial y cuidados infantiles para que proporcionen información respecto a estos centros;
- VI.- Impulsar programas y planes educativos para formar y capacitar recursos humanos en la materia;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- VII.- Llevar el registro y control del padrón único de centros de educación inicial y cuidado infantil que funcionen dentro del territorio del Estado, incluidos los que no tengan fines lucrativos, cuya información deberá compartir con la Secretaría de Salud, para el desarrollo de normas de higiene escolar, epidemiológicas y para llevar a efecto las atribuciones y competencias derivadas de esta Ley;
- VIII.- Impartir cursos y programas de certificación y capacitación del personal a cargo de la educación inicial y cuidado infantil;
- IX.- Supervisar la correcta aplicación de los programas educativos que al respecto se implementen para los centros de educación inicial y cuidados infantiles;
- X.- Llevar a efecto los procedimientos administrativos de verificación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley de acuerdo a sus funciones y aplicar la sanción que corresponda; y
- XI.- Las demás que le otorgue esta ley y leyes aplicables.

b).- La Secretaría de Salud:

- I.- Vigilar, supervisar y aplicar el estricto cumplimiento de esta Ley, su reglamento, así como las disposiciones y normas técnicas que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades federales, estatales o municipales;
- II.- Verificar anualmente en coordinación con otras dependencias según les corresponda, el establecimiento y la prestación de los servicios en los CEICI's;
- III.- Convenir o acordar con las instituciones de otros órdenes de gobierno que tengan a su cargo centros de educación inicial y cuidados infantiles para que proporcionen información estadística, epidemiológica y médica, de estos centros;
- IV.- Impulsar programas de salud para formar y capacitar al personal que presta sus servicios en los centros de educación inicial y cuidados infantiles, conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- V.- Colaborar con la autoridad educativa en la elaboración del padrón único de centros de educación inicial y cuidado infantil que funcionen en el Estado, incluidos los que no tengan fines lucrativos, padrón que compartirán para el adecuado control;
- VI.- Impartir cursos y programas de capacitación y actualización dirigidos al



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

cuidado infantil;

VII.- Llevar a efecto los procedimientos administrativos de verificación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley de acuerdo a sus funciones y aplicar la sanción que corresponda; y

VIII.- Las demás que le otorguen esta ley y leyes aplicables.

c).- Al DIF Estatal:

I. Colaborar en conjunto con las otras instancias de gobierno competentes para la elaboración del padrón único de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil, respecto de los CENDI, guarderías, estancias infantiles y albergues en los cuales se cuiden niñas y niños, tanto los que opera el DIF estatal, como los que brindan las diferentes asociaciones, fundaciones y organismos asistenciales que tengan fines asistenciales y sin lucro; y

II.- Colaborar con la Autoridad Sanitaria y la de Educación en la supervisión y verificación de las instituciones u organismos sociales, privados o asistenciales sin fines de lucro, tales como fundaciones, asociaciones, casas cuna, albergues o cualquier otro organismo de su competencia que pretendan manejar o tener bajo su cuidado a niños y niñas.

d).- Protección Civil:

I.- El Estado por conducto de la Coordinación Estatal de Protección Civil, realizará la inspección y vigilancia de las medidas de seguridad en los CEICI.

II.- Los Municipios a través de sus unidades de protección civil realizarán en los CEICI instalados en sus municipios, las mismas funciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

III.- En coordinación con otras autoridades competentes, inspeccionarán la infraestructura y el estado físico de las instalaciones para que se cubran las necesidades básicas de seguridad y protección civil, para lo cual podrá en caso de urgencia, cuando exista riesgo inminente por el que se vea amenazada la integridad física de las niñas y niños de un CEICI, aplicar las medidas de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

seguridad que establece la Ley en materia de Protección Civil del Estado de Chihuahua, de forma inmediata.

ARTÍCULO 10.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, verificar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios sanitarios que se proporcionen en los centros de educación inicial y cuidado infantil; así como colaborar con las demás dependencias de acuerdo a las atribuciones que ordena esta Ley, sin perjuicio de los convenios de coordinación que sobre el particular se celebren con la Federación o con los Municipios.

ARTÍCULO 11.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado, a través de la Autoridad Educativa, supervisar y evaluar la prestación de los servicios educación que se proporcionen en los centros de educación inicial y cuidado infantil, en los términos de esta Ley y de la Ley Estatal de Educación, cuyo resultado deberá compartir con las dependencias que señala esta Ley para la complementación de los expedientes de cada CEICI, sin perjuicio de los convenios de coordinación que sobre el particular se celebren con la Federación o con los Municipios.

ARTÍCULO 12.- En la prestación de los servicios del CEICI se deberá velar porque las niñas y niños adquieran hábitos higiénicos, sana convivencia y cooperación, aprecio por la dignidad de las personas, medio ambiente y la integridad de la familia, respeto a los valores patrios, evitando la discriminación por la raza, religión, grupo étnico, sexo, discapacidad, en concordancia con su entorno social, con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

ARTÍCULO 13.- Los servicios de educación inicial en el CEICI deberán ser vigilados y supervisados por la Autoridad Educativa, en los términos de esta Ley y la Ley Estatal de Educación, cumpliendo para ello con los planes y programas educativos que se instrumenten al respecto.

ARTÍCULO 14.- Los servicios de cuidado infantil en el CEICI incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación, en los términos que esta Ley prevé, además de los reglamentos que de ella deriven.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 15.- Las instituciones de seguridad social que tengan a su cargo un CEICI en la Entidad, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN

Artículo 16.- Los servicios que se proporcionen en los Centros de Atención y cuidado infantil deberán otorgarse con calidad, calidez, seguridad y protección, en condiciones de igualdad, sin discriminación de ningún tipo y con pleno respeto a los derechos fundamentales, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y legislación secundaria, a fin de garantizar el principio de interés superior de las niñas y niños objeto de la presente ley.

Artículo 17.- Para la prestación de los servicios se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos que regulan aspectos vinculados a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene en los Centros de educación inicial y cuidado infantil, en cualquiera de sus modelos, modalidades y tipos.

Artículo 18.- La prestación de los servicios de Educación Inicial y cuidado infantil, comprenderá:

- I. Las actividades que contribuyan y fortalezcan el desarrollo físico de la niñez;
- II. Las actividades que generen capacidades de atención, observación y orden para desarrollar aptitudes para las actividades cognoscitivas subsecuentes;
- III. Las actividades que desarrollen el aprendizaje de valores, afectos y vínculos familiares, así como la conciencia de símbolos patrios nacionales, y la diversidad de las tradiciones culturales del país;



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- IV. Las actividades y relaciones que contribuyan al desarrollo personal y desenvolvimiento social, y brinden aptitudes para que las niñas y niños puedan ejercer plena y responsablemente sus capacidades humanas;
- V. La supervisión y verificación efectiva de los planes y programas de educación inicial y cuidado infantil.
- VI. Fomento al cuidado de la salud para el sano desarrollo, vigilando, en coordinación con los padres y tutores, que las niñas y niños estén al corriente en la aplicación de sus vacunas.
- VII. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición, en condiciones de higiene.
- VIII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad.
- IX. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo.
- X. Enseñanza del lenguaje y comunicación acordes con su identidad cultural y en su caso, con el tipo de discapacidad que presenten.
- XI. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

ARTÍCULO 19.- Para la operación del CEICI, se necesitará de aviso de funcionamiento, incluso los establecimientos que sólo presten servicio de cuidados infantiles, debiendo contar de acuerdo a la edad, como mínimo lo siguiente:

I.- Espacios, áreas, instalaciones e infraestructura especial para la edad de las niñas y niños, cuyas especificaciones se establecerán en el Reglamento acorde a cada tipo de establecimiento (centros de bienestar, estancias infantiles, guarderías, CENDIs, o cualquier otra denominación) así como áreas e implementos de aseo, cocina, servicios médicos y primeros auxilios;

II.- Mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental del menor;

III.- Materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a los parámetros educativos referidos en la Ley Estatal de Educación;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

IV.- Personal capacitado y certificado especialmente para prestar el servicio de educación inicial, en su caso de cuidado infantil, el que deberá contar con el estado físico y mental adecuado para el manejo de las niñas y niños; y

V.- Acreditar fehacientemente que el personal encargado de los CEICI, no cuente con antecedentes penales.

CAPÍTULO III DE LA ADMISIÓN Y ENTREGA DEL NIÑO O NIÑA.

Artículo 20.- Los CEICI para admitir a un niño o a una niña, deberán suscribir un contrato que se celebre con el padre, madre, tutor, o con quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, especificando como mínimo la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al menor, la tolerancia para su entrada y salida, así como el costo por la prestación del servicio.

Artículo 21.- Para admitir a un niño o niña en un CEICI se deberán presentar, al menos, los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento.
- II. Certificado médico general.
- III. Cartilla de vacunación.
- IV. Historial clínico firmado bajo protesta de decir verdad por los padres o tutores.
- V. Copia de la Clave Única de Registro de Población del niño o de la niña y de los padres.
- VI. La constancia expedida por autoridad competente, que acredite la tutela legal, la patria potestad o la custodia del menor, en su caso.
- VII. Identificación oficial de los padres o tutores.
- VIII. Comprobante de domicilio.
- IX. Las fotografías del menor, padres o tutores.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 22.- Las niñas y los niños sólo serán entregados al usuario o a las personas autorizadas para recogerlos, previa exhibición de la credencial expedida por el Centro de Atención.

Artículo 23.- El usuario o persona autorizada no podrá recoger al menor si se encuentra bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de conciencia.

En tal hipótesis, el menor de edad quedará bajo el resguardo del CEICI, hasta antes del cierre del mismo, lapso durante el cual el personal agotará las instancias para localizar a otro familiar directo o persona autorizada.

Artículo 24.- En el supuesto de que algún menor no sea recogido, el personal deberá agotar todas las posibilidades para localizar al usuario o persona autorizada, y en caso de que la localización no sea exitosa, se dará parte a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal o Municipal.

CAPÍTULO IV NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 25.- Los CEICI estarán obligados a recibir en igualdad de condiciones a las niñas y niños con discapacidad.

Su ingreso quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada institución, con respecto a la admisión general. Para menores con discapacidad, cada centro de servicios reservará al menos el 10% de su cupo.

Artículo 26.- Para efectos de esta ley, se entenderá por niños y niñas con discapacidad aquellos que tengan alguna restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad de la forma o dentro del margen que se considera normal para los niños y niñas sujetos de la presente Ley, y en su caso que necesiten cuidado o atención especializada o distinta.

Artículo 27.- Los padres o tutores de niñas y niños con discapacidad que requieran de los servicios materia de la presente ley, deberán entregar un



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

certificado médico que determine el tipo de discapacidad y el cuidado que se ajuste a la situación de la niña o niño.

CAPÍTULO V DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 28.- En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

- I. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales.
- II. No discriminación e igualdad de derechos.
- III. El interés superior de la niñez.
- IV. Participación de niñas, niños en los asuntos que les atañen.
- V. Equidad de género.

CAPÍTULO VI DE LA POLÍTICA PÚBLICA ESTATAL EN MATERIA DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO INFANTIL

Artículo 29.- El diseño, ejecución, instrumentación y evaluación en materia de prestación de los servicios de educación inicial y cuidado infantil, es parte de la Política Estatal de Desarrollo Social y Humano.

Artículo 30.- La rectoría de los servicios de educación inicial y cuidado infantil corresponde al Estado y por ende tiene una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, supervisión, evaluación y sanción de dichos servicios.

Artículo 31.- Es prioritaria y de interés público la política que se establezca en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, a fin de conjuntar los esfuerzos de los diversos órdenes de gobierno y de los sectores social y privado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 32.- La Política Pública Estatal tenderá hacia los siguientes objetivos:

- I. Fomentar la educación en materia de nutrición y estimular la educación física y la práctica del deporte;
- II. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de cuatro años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.
- III. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de los niños y niñas, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos.
- IV. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad de los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil.
- V. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral de los niños y niñas.
- VI. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños.
- VII. Fomentar la equidad de género.
- VIII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que definan las autoridades competentes, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 33.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación, la Ley Estatal de Educación, en esta Ley y demás disposiciones aplicables, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en la materia de educación inicial y cuidado infantil, en congruencia con la política nacional y estatal en la materia.
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa estatal en materia de prestación de servicios de educación inicial y cuidado infantil de conformidad con el objeto de la presente Ley, los planes estatales de desarrollo y estatal de educación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- III. Organizar el sistema de educación inicial en congruencia con el sistema estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- IV. Diseñar, integrar, coordinar y operar el Registro Estatal.
- V. Apoyar la integración y operación de los Registros Municipales.
- VI. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez y las Normas Oficiales Mexicanas, así como otros ordenamientos locales aplicables en la materia.
- VII. Determinar los indicadores que permitan evaluar la actividad de los CEICI.
- VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley.
- IX. Promover y celebrar convenios de concertación de acciones con los sectores privado y social, a fin de estimular y favorecer la prestación de servicios para la educación inicial y cuidado infantil, en los términos de la presente Ley.
- X. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios de educación inicial y cuidado infantil.
- XI. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de educación inicial y cuidado infantil.
- XII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley.
- XIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito.
- XIV. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO VIII
DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN INICIAL
Y CUIDADO INFANTIL

Artículo 34.- El Sistema Estatal de Educación Inicial y cuidado infantil, es un mecanismo permanente de coordinación de acciones entre el gobierno estatal y municipios, de concertación de acciones con los sectores social y privado, de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

colaboración, concurrencia y orientación, que tiene por objeto promover instrumentos y mecanismos entre instituciones estatales y la sociedad civil, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

Artículo 35.- El Sistema Estatal de Educación Inicial y cuidado infantil, para el cumplimiento de su objeto, contará con:

- I. Un Comité interinstitucional enfocado a concentrar la supervisión, acompañamiento y monitoreo de los Centros de educación inicial y cuidado infantil.
- II. Un Sistema de Información en la materia.

CAPÍTULO IX DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 36.- El Sistema de Información contará además con un Registro Estatal que tendrá por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Política Estatal en la materia.
- II. Concentrar la información de los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil de los sectores público, social y privado que presten servicios materia de la presente ley;
- III. Identificar a los prestadores de servicios en cualquiera de sus Modelos, Modalidades y Tipos, así como mantener actualizada la información.
- IV. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley.
- V. Facilitar la supervisión de los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil.

Artículo 37.- Toda autorización que se conceda para la operación y funcionamiento de los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil, deberá inscribirse tanto en el Registro Estatal como en el del municipio correspondiente y deberán actualizarse cada tres meses.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 38.- La operación del Registro de los Centros de educación inicial, estará a cargo de la autoridad educativa y la operación del Registro de los Centro de cuidado Infantil, estará a cargo de la Autoridad sanitaria.

Artículo 39.- El Registro Estatal de los CEICI deberá contar como mínimo la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio, especificando si se trata de persona física o moral.
- II. Identificación, en su caso, del representante legal.
- III. Ubicación del Centro de Atención.
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera.
- V. Fecha de inicio de operaciones.
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

Artículo 40.- La información de los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil a que se refiere el presente capítulo, deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, quedando sujeta a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO X DE LAS MODALIDADES Y TIPOS

Artículo 41. Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes Modalidades:

- I. Pública: Aquella financiada y administrada, por la Federación, los Estados, los Municipios o bien, por sus instituciones.
- II. Privada: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares.
- III. Mixta: Aquella en que la Federación, el Estado o los Municipios, de manera individual o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 42. Para efectos de protección civil, los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil, en función de su capacidad instalada, se clasifican en:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 43.- Los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, que deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por la Coordinación Estatal o la Unidad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Municipal de Protección Civil, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica por las instancias correspondientes.

Artículo 44.- Los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables.

Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes, y demás personas que concurren a los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil, podrá estar ubicado a una distancia menor a quinientos metros.

Artículo 45.- Para el funcionamiento de los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se conducirá a las niñas y los niños, así como personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Artículo 46.- Se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación, así como las salidas del inmueble en caso de riesgo. Además, se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Artículo 47.- Al menos una vez cada tres meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 48.- Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

Artículo 49.- Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 50.- El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de las niñas y los niños.

Artículo 51.- El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

- I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia.
- II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, éstos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser señalizados para permitir su rápida localización, el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente.
- III. Habilitar espacios específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas, niños y adolescentes para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor.
- IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros.
- VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas, niños y adolescentes. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación.
- VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños.
- VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes.
- IX. Revisar al menos una vez al año, las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas.
- X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra.
- XI. Contar con protección necesaria en todos los mecanismos eléctricos, a fin salvaguardar la integridad física de niñas y niños.
- XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados, durante el horario de servicio.
- XIII. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos.
- XIV. Las demás que ordene el Reglamento de la Ley que emita el Ejecutivo Estatal, las atinentes de la Ley de Protección Civil, su reglamento y las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO XII DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 52.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de sus Organismos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación.
- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley de la materia.
- III. Contar con un Reglamento Interno.
- IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación y, de seguridad.
- V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña y niño.
- VI. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil.
- VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños, adolescentes y el personal.
- VIII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil.
- IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- X. Contar con documentos expedidos por la autoridad competente que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios.
- XI. Contar con información debidamente documentada, de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar.
- XII. Contar con la autorización correspondiente, expedida por la Autoridad Educativa para impartir educación inicial y en su caso, preescolar para coadyuvar al ejercicio del derecho a la educación de los sujetos de atención.

Artículo 53.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables. Ningún Centro de Educación Inicial y Cuidado Infantil podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo de niñas y niños sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.

Artículo 54.- El programa de trabajo deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de niñas y niños;
- II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;
- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala la presente Ley;
- IV. El perfil de cada una de las personas que laboren en el Centro de Educación Inicial y Cuidado Infantil directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña, niño o adolescente;
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas, niños y adolescentes;
- VII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO XIII DE LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 55.- El personal que labore en los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 56.- Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 57.- El Estado determinarán conforme a la Modalidad, Modelo y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 58.- El personal que labore en los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 59.- El Estado implementará acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil.



CAPÍTULO XIV DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 60.- Los Municipios y en su caso, el Estado, a través de sus Organismos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada tres meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil con la normativa legal aplicable en la materia.

Artículo 61.- Las visitas a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral de niñas y niños.
- II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas, niños y adolescentes, y solicitar su oportuna actuación.

Artículo 62.- El Comité Interinstitucional, en coordinación con los Ayuntamientos, implementará un programa integral de supervisión, acompañamiento, monitoreo y evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios de los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil.
- II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades estatales, con las autoridades competentes de los gobiernos municipales, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios.
- III. Evitar la discrecionalidad en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas, niños y adolescentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 63.- La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que ponga en riesgo la dignidad o el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los Centros de Atención.

CAPÍTULO XV DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 64.- Las medidas precautorias podrán ser emitidas por las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños.

Artículo 65.- Las autoridades verificadoras competentes, Municipales o en su caso Estatales, podrán imponer medidas precautorias en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral de niñas y niños. Estas medidas son:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen.
- II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó.
- III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

Artículo 66.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior, podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO XVII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 67.- Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa por un monto equivalente de 50 hasta 500 veces el valor del salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.
- II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley.
- III. Revocación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

Artículo 68.- La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes.
- II. Elaborar los alimentos ofrecidos a niñas, niños y adolescentes al margen del plan nutricional respectivo, y/o incumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva.
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente.
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente.
- V. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

Artículo 69.- Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda Estatal, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Artículo 70.- Son causas de suspensión temporal las siguientes:

- I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.
- III. Realizar actividades con niñas, niños y adolescentes fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza.
- IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad.
- V. La comisión o la omisión de actos por parte del personal que pongan en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños.
- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede.
- VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

Artículo 71.- La revocación de la autorización y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado.
- III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

Artículo 72.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o de los Municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 73.- Será sancionada la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de Educación Inicial y Atención Infantil de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

CAPÍTULO XVII DEL RECURSO.

Artículo 74. Tratándose de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades competentes, procederá el recurso previsto en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en su capítulo respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 13. La aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la presente Ley deberá realizarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en forma armónica, con las previsiones contenidas en las Leyes de Desarrollo Social y Humano; de Asistencia Social Pública y Privada; de Juventud; de Justicia Especial para Adolescentes Infractores; **la de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil**; el Código Civil y demás ordenamientos aplicables del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua, aprobada mediante Decreto número 364/05 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 10, del 4 de febrero de 2006.

TRANSITORIOS



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

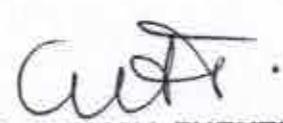
TERCERO. Los prestadores de servicios para el cuidado infantil y educación inicial que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar los centros de cuidado y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

CUARTO. Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán solventarse de manera progresiva y sujeto a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

D A D O en el recinto oficial del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los ocho días del mes de Noviembre del año dos mil dieciseis.

ATENTAMENTE.


**DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ
RAMÍREZ.**


**DIP. ADRIANA FUENTES
TÉLLEZ.**